

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).**

No.110014003012-2020-00287-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HRW CONSTRUCTORES S. A. S.

ACCIONADO: FELD INGENIERIA S. A. S.

ANTECEDENTES

1º PETICION

La sociedad HRW CONSTRUCTORES S. A. S., a través de su representante legal, instauró acción de tutela en contra de FELD INGENIERIA S. A. S., con el fin de que se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenándosele al accionado de respuesta clara, concreta y de fondo al requerimiento elevado el 13 de Abril de 2020, independientemente de que sea favorable o nó.

HECHOS

Relata la tutelante, por intermedio de su representante legal, que en desarrollo de las actividades ejecutadas de limpieza manual de sumideros en la Zona 5 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, por lo cual se generaron cuatro facturas de cobro, las que tienen más de 690 días desde su aceptación, pago y aplicación de la retención de garantía y no se ha informado de la fecha de su pago, por lo que presentaron derecho de petición ante la sociedad entutelada el día 16 de Enero de 2020, solicitándoles la fecha en que se realizará el pago de las retenciones de la garantía de las facturas, petición que no ha sido respondida de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado .

Refiere la accionante que la entutelada dio respuesta a la petición el día 02 de Marzo último, de cuya respuesta se pudo extraer que no darían respuesta alguna a lo pretendido, aludiendo que se debe probar la deuda, existe otro mecanismo para exigir lo solicitado y que en su contabilidad no registraba dicha obligación por existir más de un año de su antigüedad.

Indica que una vez encontraron los soportes correspondientes de las factura referidas, enviaron el día 13 de Abril hogaño un correo electrónico a la demandada solicitándole copia de los soportes contables, específicamente los comprobantes de egreso de las referidas facturas, en los cuales se detallen las retenciones legales y extralegales aplicadas, el certificado de retenciones aplicadas a la tutelante para los años gravables de 2017 y 2018, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

3º TRAMITE

Por auto del 22 de Mayo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa, al correo electrónico indicado por la tutelante.

La accionada en su respuesta manifiesta que debe recordarse que cualquier situación derivada de las actividades supuestamente ejecutadas por una u otra parte, son temas que están enmarcados estrictamente dentro de una relación jurídico negocial, de tal forma que cualquier controversia sobre éste debe ser conocido necesaria y exclusivamente por el juez natural del contrato.

Reprocha cómo a partir del uso indebido del derecho de petición y ahora de la acción de tutela, el accionado (sic) pretende, obstinadamente el pago de unas sumas de dinero que hoy se encuentran en controversia, ahora solicitando documentación simple que no tienen ningún objetivo o fin; recordando que cualquier conflicto sobre asuntos contractuales debe ser puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Aduce que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que el derecho de petición, entre particulares, solo es procedente cuando este sea el instrumento necesario para garantizar un derecho fundamental, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público, derecho fundamental que en la presenta acción brilla por su ausencia.

Comenta no ser cierto que a la solicitud presentada por HRW CONSTRUCCIONES SAS el día 16 de Enero de 2020, no fue contestada, por el contrario, la misma fue respondida de forma clara, de fondo y congruente por parte de la accionada, sin perjuicio de que la referida solicitud fuese por completo improcedente, ya que con dicha solicitud se pretende el pago de una suma de dinero derivada de un contrato y por ende al mismo no se le ha dado el trámite que pretende el accionado y que desnaturaliza ahora también la presente acción de tutela. Lo anterior como quiera que se le ha informado que en caso de solicitar un pago que a su juicio no se ha cumplido, de forma injustificada debería acudir a la jurisdicción ordinaria para ello, soportando debidamente las obligaciones que dicen corresponderles y sobre las cuales no reposa información inmediata en sus archivos.

Arguye que la respuesta de fondo que pretende el accionante no corresponde a un derecho fundamental, sino que busca establecer una obligación de pago o revivirla en contra de la sociedad demandada, luego la respuesta al derecho de petición en la que se busca el compromiso de pago por parte de la sociedad HRW CONSTRUCCIONES SAS, comprometiéndose incluso una fecha de pago precisa o aportando ellos los documentos de acreditación de esas obligaciones, no puede ser respondido de manera diferente a que no es factible para la sociedad FELD INGENIERIA S.A.S acceder a la petición de establecimiento de una fecha de pago o aportando los documentos de acreditación de esas obligaciones con respecto a las Facturas de Venta Nos. 104, 108, 111, 133 y las supuestas sumas reclamadas, teniendo en cuenta que dichas obligaciones, de forma inmediata, no aparecen reportadas en su contabilidad, dada la fecha en la que presuntamente fueron emitidas, por lo cual sugirieron acudir a los mecanismos judiciales correspondientes para que a partir de su soporte se establezca o no la procedencia de pago a su cargo.

Comentan que no se encuentran dentro de una relación de subordinación o posición dominante como equivocadamente lo afirma el accionante, al contrario, los negocios jurídicos celebrados entre FELD INGENIERIA S.A.S y HRW CONSTRUCCIONES SAS, son base del acuerdo de voluntades entre privados y que se entiende es entre iguales, sin que se entienda que uno u otro este en una posición de subordinación o posición dominante, como por ejemplo si sucede con los contratos estatales.

Aluden que lo presentado por HRW CONSTRUCCIONES SAS, es una simple solicitud de documentación o copias de documentos, la cual no es entendida como un derecho de petición entre particulares, ya que no se cumplen los requisitos para que el mismo proceda, con lo cual estamos ante una evidente improcedencia del derecho de petición, la cual a su vez genera que la presente acción de tutela se torne por completo improcedente al no existir vulneración alguna a un derecho fundamental.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al entutelado dé respuesta clara, concreta y de fondo al requerimiento que la parte accionante dice haber elevado a la accionada el 13 de Abril de 2020, vía correo electrónico, independientemente de que sea favorable o nó.

De las pruebas documentales aportadas y enviadas al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, si bien se observa una carta dirigida por el Representante Legal de la empresa tutelante al Representante Legal de la accionada, de las mismas pruebas no se nota porqué medio fue enviada, ni mucho menos por correo electrónico, como lo afirma la sociedad demandante a través de su representante legal, como tampoco se infiere que haya sido recibida por su destinataria, como sí se observa el hecho del envío respecto de las cartas dirigidas por la accionante a la accionada, de fechas 19 y 20 de Mayo último, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se toma, y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

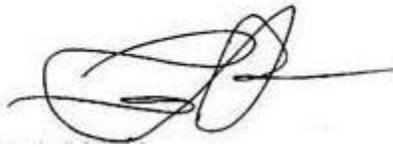
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la sociedad HRW CONSTRUCTORES S. A. S. contra FELD INGENIERIA S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO. Contra la presente decisión procede la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez